



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARCELA DÁVALOS ALDAPE.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA LUCÍA RAMÍREZ ORTIZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El once de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción en contra de la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.
2. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/604/09 de trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informará si la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz se registró en la lista de candidatos a Jefe Delegacional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2008-2009.
3. Por oficio número IEDF-SE/QJ/603/09 de trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que informará si dentro de esa dependencia existe el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, en caso de ser afirmativa la respuesta, indicar si dicho puesto es homólogo a un puesto de Dirección; y si la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz ocupa o ha ocupado algún cargo en ese órgano jurisdiccional

precisando, en su caso, el puesto, el nivel, temporalidad y adscripción del mismo.

4. Mediante oficio IEDF/DEAP/1294/2009 de veintidós de julio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz fue registrada como candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2008-2009.

5. Por oficio número TEDF-SA/0944/2009 de veintitrés de julio de dos mil nueve, el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que dentro de la Estructura Orgánico Funcional aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, existe el puesto de de Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas, el cual de acuerdo a dicha estructura es considerado homólogo a un puesto de Dirección; asimismo señaló que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz desempeño el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas de ese órgano jurisdiccional del dieciséis de octubre del dos mil siete al treinta y uno de mayo de dos mil ocho.

6. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave alfanumérica **IEDF-QCG/163/2009** y determinó turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

7. Por oficio número IEDF-SE-QJ/1131/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

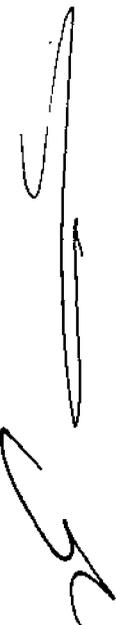


8. El once de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional como presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el dieciocho de febrero de dos mil diez, a los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y/o Lic. Gustavo González Ortega, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz en la misma fecha, lo que se materializó mediante los oficios IEDF-SE/QJ/080/10 e IEDF-SE/QJ/081/10, respectivamente.

9. Por escritos presentados indistintamente en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinticinco de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, y la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, presuntos responsables dieron contestación al emplazamiento de que fueron objeto.

10. Por oficio número IEDF-SE/QJ/085/10 de doce de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, requirió al Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que remitiera copia certificada de la resolución identificada con la clave TEDF-JLDC-022/2009, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos

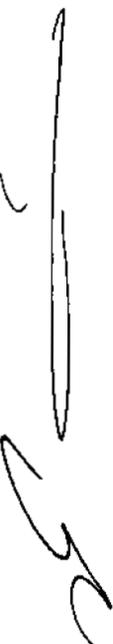


Político-Electorales de los Ciudadanos, el cual fue interpuesto por el ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra; toda vez que dicha ejecutoria se relaciona con el procedimiento en que se actúa.

11. Mediante oficio número TEDF-SG/258/2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, remitiendo copia certificada de la sentencia de nueve de abril de dos mil nueve, emitida por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, en el expediente TEDF-JLDC-022/2009, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, promovido por el ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

12. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

13. El veintisiete de julio de dos mil diez, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejero General, por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales, Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández y Ángel Rafael Díaz Ortiz, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del artículo 72 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto



Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

14. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diez, El Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

15. Mediante oficio SEOG-IEDF-1418/2010 de veintiocho de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas los documentos señalados en el resultando que antecede.

16. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos realice las adecuaciones procedentes en términos de la deliberación sustentada en el seno del Consejo General en la Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil diez

17. En sesión de seis de septiembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó remitir el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

18. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, en Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto, por mayoría de seis votos de los Consejeros Electorales, Gustavo Anzaldo Hernández, Carla



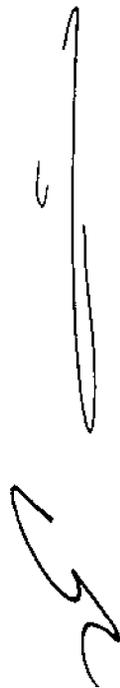
Astrid Humphrey Jordan, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y un voto en contra del Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del artículo 72 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

19. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SECG/2179/10 de treinta de septiembre de dos mil diez, El Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

20. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado para solicitar a los Consejeros Electorales remitieran por escrito sus observaciones al proyecto de mérito, con el propósito de dar cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General.

21. Mediante oficio IEDF/CAP/ST/056/2010 de doce de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto remitió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos las observaciones formuladas por la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

22. En sesión de catorce de diciembre de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito



Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

23. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafo tercero, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracciones I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV y XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracción I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 4, 17, 18, fracción II, 19, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por una ciudadana de nombre Marcela Dávalos Aldape, en contra de otra ciudadana de nombre Lucia Ramírez Ortiz, quien, a su vez, tuvo el carácter de candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, así como en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadana Marcela Dávalos Aldape, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin



éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.



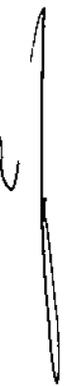
Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

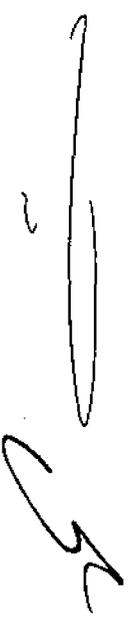
Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

- a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz; específicamente, la postulación de la segunda como candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a pesar que no reunía los requisitos de elegibilidad para ese encargo, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral;
- b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 26, fracciones I y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal,

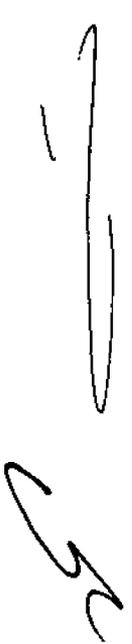
mismos que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes a los cauces legales, así como a sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales; lo anterior, en relación con los diversos 222, fracción II, y 244 de ese mismo Cuerpo Normativo, los cuales disponen la obligación de los partidos políticos de observar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previamente a la postulación de sus candidatos;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; de ahí que queda de manifiesto que no les asiste la razón al Instituto Político y a la ciudadana denunciados, en cuanto a que la presente denuncia debe desecharse por el incumplimiento de aquéllos y, por ende, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por la denunciante, así como de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y la



ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por los presuntos responsables.

Lo anterior es así, ya que con el propósito de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

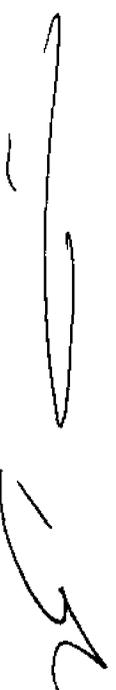
"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—*Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—*Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—*Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*



Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz, haber desatendido de manera premeditada las disposiciones relativas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, en la postulación de su candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, en el proceso electoral desarrollado en dos mil nueve.

Para tal efecto, refiere la denunciante que el Partido Revolucionario Institucional designó como su candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz, a pesar que dicha persona no



reunía los requisitos de elegibilidad marcados por el Código Electoral del Distrito Federal.

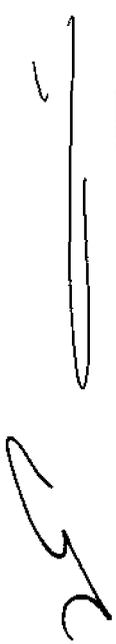
Lo anterior, en virtud de que la ciudadana en cuestión laboró en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del lapso comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil siete y el treinta y uno de mayo de dos mil ocho, ocupando de manera irregular, a su parecer, el cargo de Coordinadora de de Comunicación Social y Relaciones Públicas de ese órgano autónomo, al haber conservado su militancia política.

Con motivo de lo anterior, la denunciante sostiene que el cargo arriba mencionado, debe considerarse de dirección, por lo que la persona física denunciada ostensiblemente se ubicaba en la prohibición señalada en el numeral 222, fracción II del Código Comicial local, lo que la hacía inelegible para ocupar el puesto para el cual estaba compitiendo.

De esta forma, colige la accionante que la circunstancia de que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz tuviera la calidad de licenciada en Derecho, genera convicción de que estaba al tanto de esa imposibilidad para ser postulada a ese cargo de elección popular, por lo que tanto el instituto político como la referida ciudadana debieron abstenerse de esa conducta, lo cual no hicieron.

Tocante a la parte denunciada, conviene apuntar que tanto el instituto político como la ciudadana involucrados negaron la existencia de la irregularidad denunciada por esta vía.

Por lo hace al Instituto Político involucrado, éste refiere que la designación la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz cumplió con las disposiciones estatutarias atinentes, en la medida que el ciudadano originalmente designado para ocupar esa candidatura, optó por renunciar y, por consiguiente, debió nombrarse a un candidato sustituto a través de un mecanismo de designación directa.



De esta misma forma, dicha asociación política que la ciudadana no contaba con un impedimento para desempeñar el cargo que tuvo dentro del Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque no existe prohibición relacionada con la militancia del aspirante en un partido político.

Finalmente colige que aun en el supuesto no concedido que se demostrara la existencia de la irregularidad invocada por la quejosa, no existen elementos para sostener que en su comisión hubieran participado militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, de modo tal que pudieran ligarlo con esa irregularidad.

Por lo que respecta a la ciudadana involucrada, ésta señala que efectivamente se desempeñó en el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil siete y el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, pero ello no implicó irregularidad alguna.

Lo anterior es así, ya que durante el desarrollo de sus funciones no militó activamente en alguna asociación política, de modo que no se encontraba imposibilitada para acceder a ese encargo.

De la misma forma, enfatiza que no se postuló a un cargo de elección popular, en tanto que no participó en el proceso de selección instaurado por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, aunque fue posteriormente designada como candidato en sustitución del ciudadano que había sido electo originalmente, en términos de la normatividad estatutaria de ese Instituto Político.

Finalmente, considera que las circunstancias que rodearon a su designación, le permiten sostener que no estaba obligada a cumplir con el requisito señalado en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del



Distrito Federal, en lo referente a la temporalidad en la separación del cargo que ostentaba.

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la cuestión en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si el Partido Revolucionario Institucional postuló a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, como su candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a pesar que no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal o, en su defecto, si la referida postulación estaba exenta de cumplir con el citado requisito de elegibilidad, por haber sido postulada de manera sustituta al ciudadano originalmente elegido para ese encargo.

En este sentido, conviene señalar que no se encuentra a debate la militancia de la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz en la medida que el Partido Revolucionario Institucional le reconoció ese carácter al haber solicitado su registro como candidata de esa fuerza política al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave ACU-763-09, adoptado por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil nueve.

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, al momento de su postulación por el Partido Revolucionario Institucional, para posteriormente establecer, en caso que se compruebe este primer aspecto, si operaba la causa de excepción que los excluiría de su cumplimiento, por tratarse de un a candidata sustituta y, por último, si los denunciados obviaron premeditadamente ese aspecto.

Es importante aclarar que si bien la denunciante hace referencia a que existiría una irregularidad en cuanto a que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz hubiera ocupado un cargo en la estructura del Tribunal electoral del



Distrito Federal, en contravención a las disposiciones legales, esta autoridad estima que esta parte de la denuncia recae en el ámbito competencial de la Contraloría General de ese órgano autónomo, por tratarse de una hipotética violación a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales deben ser investigadas y, en su caso, sancionadas por esa instancia, en términos de los artículos 191 y 193, incisos h) y ñ) del Código Electoral del Distrito Federal.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que aportó los siguientes medios de prueba:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dirigida al Tribunal Electoral del Distrito Federal de veintinueve de abril de dos mil nueve;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio número TEDF-OIP-73/09, emitido por la Dirección General Jurídica del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de transparencia arriba señalada;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en un documento que muestra la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Distrito Federal, difundida por Internet en el portal del propio Tribunal;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar con número de folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, tres, cero, seis,



ocho, cuatro, dos y cinco, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en favor de la quejosa;

e) La **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática de la lista de aspirantes emitida por el Partido Revolucionario Institucional para Jefes Delegacionales en el Distrito Federal;

f) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y,

g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Cabe precisar que todas las documentales aportadas por la quejosa revisten el carácter de privadas, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Tocante a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, se aportaron los siguientes medios de convicción:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática de la credencial de la credencial para votar con número de folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, tres, cero, seis, ocho, cuatro, dos y cinco, expedida por el Registro



Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en favor de la ciudadana involucrada;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en la lista de aspirantes emitida por el Partido Revolucionario Institucional para jefes delegaciones en el Distrito Federal;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio TEDF-SA/0944/2009 de veintitrés de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Licenciado Carlos Nava Pérez;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento como Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Tribunal Electoral del Distrito Federal de dieciséis de octubre de dos mil siete, signado por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, expedido en favor de la ciudadana involucrada;

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio TEDF/CCyRP/246/08 de cinco de marzo de dos mil ocho, signado por la ciudadana involucrada;

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución emitida en el expediente TEDF-JLDC-022/2009, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por el Ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra;

g) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y

h) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Precisado lo anterior, conviene apuntar que en relación con las probanzas identificadas con los incisos a), ofrecida por el quejoso tiene la naturaleza jurídica de una documental pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidaigo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en



la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles



los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

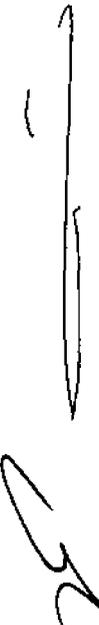
V. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, puede establecerse que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz no reunía el requisito de elegibilidad señalado en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por haber ocupado un cargo de Dirección en un órgano electoral en el Distrito Federal y no haber cumplido el plazo que debía mediar entre la separación de su encargo y su postulación como candidata.

Esto es así, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 122, párrafo sexto, inciso C, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, las cuales estarán a cargo de un titular que será elegido en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que cada Delegación se integrará, entre otros, con un titular denominado *Jefe Delegacional*, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años; asimismo, para ser elegible para dicho encargo, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- b) Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con



residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y

d) Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones de la IV a la X del artículo 53 del referido Estatuto.

Por su parte, el artículo 53, fracciones de la IV a la X del mencionado ordenamiento estatutario, establece los siguientes requisitos:

a) No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

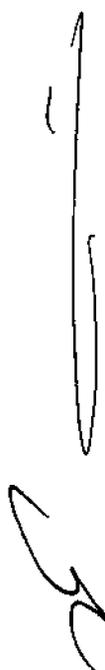
b) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

c) No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

d) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

e) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

f) No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa,



órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

g) No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley respectiva.

En este mismo tenor, el numeral 222 del Código Electoral del Distrito Federal, incluye dentro del catálogo de requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, los siguientes:

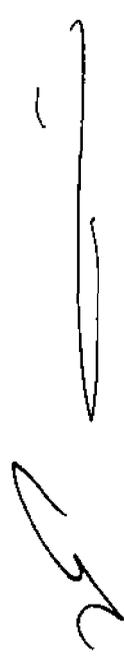
a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y

c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y,

d) No haber participado en un proceso de selección interna de un partido político distinto al que lo pretenda postular.

De conformidad con lo antes precisado, es dable afirmar que para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal, la legislación establece una serie de requisitos de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo, lo cuales guardan características distintas entre sí.



En efecto, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, tienen como nota común que deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes al momento del registro de la candidatura, a fin que la autoridad electoral esté en posibilidad de corroborar su cumplimiento.

En cambio, el cumplimiento de los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen en todos los casos, salvo que exista prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

De esta manera, cuando se controvierte el cumplimiento de un requisito de carácter negativo, corresponde a quien lo afirme acreditar este extremo, a través de los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos

negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528."

"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.—El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un *modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

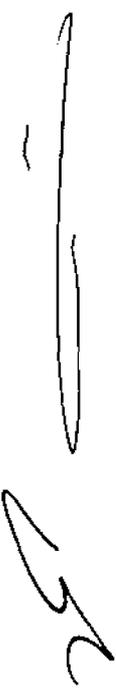
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001."

Pasando al caso concreto, debe señalarse que si bien es cierto que esta autoridad electoral administrativa local estableció en un principio¹ que la ciudadana involucrada reunía los requisitos de elegibilidad, razón por la cual le otorgó el registro como candidata para contender en la elección a Jefe Delegacional en Benito Juárez, también lo es que los elementos de convicción incorporados al sumario están orientados a demostrar que la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional para



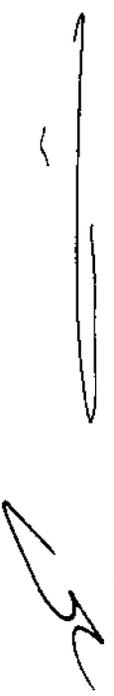
justificar su solicitud de registro, era inexacta en cuanto al cumplimiento del requisito en examen.

En efecto, conforme con el acuerdo identificado con la clave ACU-763-09, adoptado por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil nueve, se concedió el registro a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz para contender como candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, durante el pasado proceso electoral ordinario.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública por cumplir los extremos señalados en el numeral 52, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que debe concedérsele pleno valor probatorio en la medida que no se encuentra controvertida su autenticidad.

De una revisión de esa constancia, en la parte que interesa, puede establecerse que la decisión de establecer que la ciudadana en cuestión reunía el requisito señalado en el numeral 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, estuvo sustentada en que el partido solicitante había exhibido un comunicado de diecinueve de abril de dos mil nueve, en el que la ciudadana involucrada manifestó bajo protesta de decir verdad que reunía los requisitos exigidos para ser candidata a Jefe Delegacional, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal; constancia que obra en copia certificada en autos.

Bajo este esquema, es de concluirse que la citada decisión estuvo ajustada a la presunción que goza todo ciudadano en el sentido que cumple con los requisitos negativos señalados en la Legislación atinente, en tanto no se demuestre lo contrario; por ello, debe estimarse que tiene efectos limitados, por cuanto a que no encuentra asidero en una acción de constatación que



se hubiera implementado para verificar la veracidad de lo manifestado, lo cual no era exigible en el momento del análisis de los requisitos de elegibilidad, por la razones apuntadas con anterioridad.

Estimar lo contrario, a juicio de esta autoridad, se traduciría en aceptar que los denunciados pudieran verse beneficiado de un hipotético dolo en su actuación, puesto que si el cumplimiento de este requisito se determinó con base en una constancia generada directamente por los propios involucrados, es inconcuso que cualquier error en que hubiera incurrido esta autoridad al establecer que se había cubierto el requisito de elegibilidad alegado por la quejosa, sería causa directa de las acciones desarrolladas por los investigados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

"Registro No. 193470

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999

Página: 545

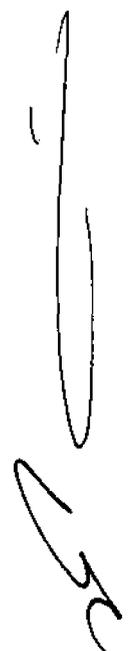
Tesis: P./J. 67/99

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo, plasmado en el artículo 221 del citado código.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional.
11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 67/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

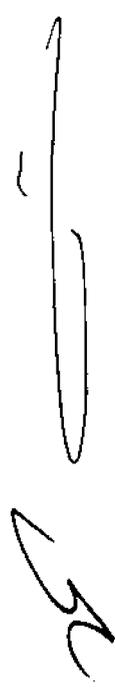
Ahora bien, es importante recalcar que se encuentra acreditado que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz se desempeñó como Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil siete y el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Lo anterior es así, en virtud que la propia señalada aceptó haber tenido ese vínculo laboral con el referido Órgano Autónomo, como parte de sus alegaciones hechas en su escrito presentado el veinticinco de febrero de este año.

Esta circunstancia constituye, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea sobre este aspecto, la cual es atribuible exclusivamente a dicho denunciado, en la medida que obra dentro de una actuación producida directamente por éste; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que el imputado hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los Cuerpos Normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción asemejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional, tal y como puede advertirse del siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales Federales:

"Registro No. 178504
Localización:
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Página: 1437
Tesis: XX.2o.23 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCÉDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio."

Sentado lo anterior, conviene apuntar que el cargo que ostentó la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, esto es, el de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, tiene el nivel de Dirección dentro de la estructura del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En efecto, el artículo 194 del Código Electoral local estipula la existencia de Coordinaciones que estarán encargadas de las tareas de documentación,

difusión y comunicación social del Tribunal Electoral del Distrito Federal, las cuales estarán a cargo de un Coordinador cada una de ellas, quien será nombrado por el Pleno de ese Órgano Autónomo.

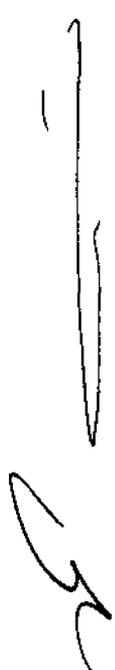
Por su parte, el artículo 182, fracción III, incisos a) y c) del citado Código Electoral, faculta al Pleno de ese Órgano Autónomo para establecer la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, aprobando para ello la normatividad necesaria para su buen funcionamiento.

Tomando como base ambas disposiciones, cabe apuntar que obra en el expediente el original del oficio número TEDF-SA/0944/2009 de veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Carlos Nava Pérez, en su calidad de Secretario Administrativo de ese Órgano Autónomo.

Dicha constancia tiene la naturaleza jurídica de una documental pública, y pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere de acuerdo con lo establecido por los artículos 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De una revisión de esa constancia, pueden extraerse que el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal aprobó en su oportunidad, una Estructura Orgánico-Funcional; asimismo, dentro de la referida organización, el puesto de Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas es homólogo al de un Director, al tener un nivel salarial 39.2.

Del mismo modo, es importante hacer referencia que dentro de las constancias que fueron aportadas como anexo al citado oficio, se observa un comunicado identificado con la clave TEDF/CCSyRP/246/08 de cinco de marzo de dos mil ocho, en el que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz reconoció haber analizado el orden normativo que regía a ese Tribunal al momento de su designación, en lo relativo a la legalidad de su



nombramiento; asimismo, manifestó su voluntad de sujetarse a los lineamientos en materia de personal de ese Órgano Autónomo.

Lo referido en ambas constancias, concadenadas entre sí, permiten establecer no sólo que el cargo que ocupó la ciudadana involucrada tenía el nivel asimilable al de un Director, sino que, además, dicha circunstancia no era ajena a su conocimiento y comprensión.

En efecto, de una revisión de la solicitud de registro de su candidatura a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, se observa que el ciudadano Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, en su calidad de Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, señaló que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz tenía por ocupación, la de abogada, lo cual no fue desmentido por la ciudadana en cuestión.

Siendo esto así, se surte una presunción en contra de la ciudadana involucrada, en el sentido que con motivo de su formación profesional, contaba con los conocimientos necesarios para comprender la naturaleza del encargo que estaba desempeñando en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como las obligaciones y, en su caso, restricciones a sus derechos político-electorales, inherentes a esa función.

Sentado lo anterior, es dable concluir que se encuentra probado este extremo de la imputación formulada por la quejosa, por cuanto a que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz ocupó un cargo de Dirección dentro de la estructura del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la circunstancia que entre la fecha que se separó de ese encargo (treinta y uno de mayo de dos mil ocho) y la fecha de la solicitud de registro de candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional (veinte de abril de dos mil nueve), no había transcurrido el período de cinco años exigido por el numeral 222, fracción II del Código Electoral local.



Sentado lo anterior, conviene analizar la defensa expuesta por la ciudadana involucrada en el sentido que no le era exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto por el numeral 222, fracción II del Código Electoral local, por haber sido postulada de manera supletoria al ciudadano que originalmente había obtenido esa nominación, por lo que se actualiza una causa de fuerza mayor.

Al respecto, esta autoridad estima que dicha defensa carece de asidero jurídico, en tanto que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es una cuestión de orden público y, por ende, de observancia inexorable.

En efecto, el artículo 246 del Código Electoral del Distrito Federal, regula el procedimiento de sustitución de candidatos, en los siguientes términos:

***Artículo 246.** Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 30 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político o Coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renuncias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el presente Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.



Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.”

De lo antes reproducido, es dable advertir que el legislador ordinario determinó un reenvío a las disposiciones atinentes para el registro de candidatos, para regular la hipótesis de la sustitución por renuncia del primer candidato registrado, lo cual guarda congruencia con los principios rectores de la función electoral.

En efecto, el artículo 2º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad

Tocante al principio de certeza, éste se entiende como la obligación de que todos los actos de la autoridad sean auténticos, fidedignos y verificables, de tal modo que los participantes en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de aquélla.

Por su parte, el principio de legalidad implica, esencialmente, el mandato que tienen los órganos electorales del Distrito Federal, de ajustar estrictamente su actuación o quehacer jurídico a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Así pues, el artículo 16 Constitucional impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar legalmente todos sus actos, entendiendo por lo primero, la invocación precisa de los preceptos de la ley en que se apoye el acto de autoridad y, por lo segundo, la mención de las circunstancias y modalidades del caso que encuadran en el supuesto de hecho de la norma.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número doscientos sesenta sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema

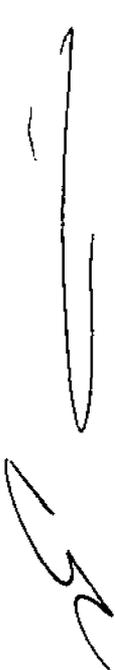


Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número doscientos sesenta, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página ciento setenta y cinco, publicada bajo el texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, cabe precisar que existen dos momentos para la revisión de los requisitos que debe reunir un ciudadano para acceder a un cargo electivo, a saber; en la fase de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, o cuando se realice el cómputo de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa, caso en el cual, su examen puede hacerlo tanto la autoridad electoral administrativa como el órgano jurisdiccional, lo cual se corrobora con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

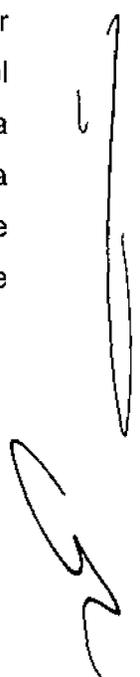
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala: Superior. Época: Tercera. No. de Tesis: J.11/97. Votación: Unanimidad. Clave de Publicación: S3ELJ 11/97"

Tocante a esa primera oportunidad, es dable sostener que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizar una verificación más extensa, en la que aborde los requisitos formales y de elegibilidad exigidos tanto a nivel Constitucional, Estatutario y Legal, por la básica consideración de que dichos requisitos constituyen un presupuesto tanto para el válido desarrollo del proceso electoral como para el ejercicio del mismo cargo, ya que tienen que ver con las cualidades que debe reunir una persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

De esta manera, la trascendencia de esa revisión salta a la vista, por cuanto a que sólo a través de ella es dable garantizar tanto a los demás participantes del proceso comicial como a la ciudadanía en general, que el ciudadano propuesto por una fuerza política es hábil para entrar al ejercicio del cargo por el cual es postulado, en caso de obtener en su favor la constancia de mayoría o de asignación.

En términos de la importancia que reviste esta primera oscultación y por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 1° del citado Código Electoral, resulta irrelevante que el objeto de su práctica recaiga en el primer ciudadano postulado o en uno ulterior que sea propuesto para sustituirlo, por cuanto a que, a la postre, la finalidad que persigue dicha normatividad estriba en que todos los candidatos que



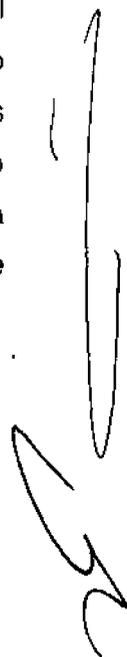
finalmente participen en la jornada electoral, satisfagan los requisitos para el mismo ejercicio del cargo por el cual son postulados.

Con base en lo antes señalado, es indudable que para que la autoridad electoral administrativa observe los principios de certeza y legalidad dentro de un procedimiento de sustitución de candidatos, es menester que, por un lado, determine si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral para el reemplazo de la candidatura y, por el otro, que la solicitud de registro del ciudadano propuesto como sustituto, cumpla con los requisitos legales.

Sentado lo anterior, conviene señalar que del artículo 245 del Código Electoral local, se colige que en la consecución del procedimiento de registro de candidatos, la autoridad electoral administrativa está constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, lo cual significa que no sólo deba establecer si la solicitud sometida a su consideración está debidamente requisitada, sino que estén cubiertos los requisitos de elegibilidad a cargo del ciudadano propuesto.

Lo anterior es así, ya que el cumplimiento de esos requisitos a cargo de los partidos políticos y de las coaliciones contendientes dentro de un proceso electoral, no está sujeto ni se constriñe a una parte de la etapa de la preparación de la elección, ya que constituyen la base para que tenga verificativo una contienda en la que priven los principios de equidad e imparcialidad entre los participantes.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 25, fracción I, 26, fracciones I, IV, XIII, XVII y XIX, 211, 243 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que si bien se encuentra reconocido un derecho en favor de los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Estas limitaciones responden al derecho que tienen los partidos políticos a participar en una elección limpia, imparcial, en igualdad de condiciones, en la que no se conceda ni se tolere ninguna ventaja indebida. Desde este punto de vista, constituye un derecho común a todos los partidos políticos que participan en una elección; derecho que puede definirse como la facultad que tienen para exigir de la autoridad electoral administrativa un proceso comicial diáfano, immaculado, en el que los participantes cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos conforme lo dispone la ley, de modo que ninguno de ellos se coloque indebidamente en un grado de superioridad en relación con los demás; de modo que, cuando el derecho de igualdad, proporcionalidad o equivalencia se viola o se desconoce, surge en favor de los demás partidos políticos un interés cuyo objetivo principal es anular la elección o que se imponga una sanción al partido infractor.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con la postulación de sus candidatos, los partidos políticos están obligados a observar las reglas señaladas en sus estatutos para la selección de aquéllos.

Dichas limitaciones hayan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De esta manera, esta autoridad no advierte que la sustitución de candidatos esté exenta del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de



los candidatos, por cuanto a que se sustenta sobre las mismas bases que rigen el registro de candidatos, donde la autoridad electoral administrativa está constreñida a revisar ineludiblemente su cumplimiento.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—
Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez
Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas
94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

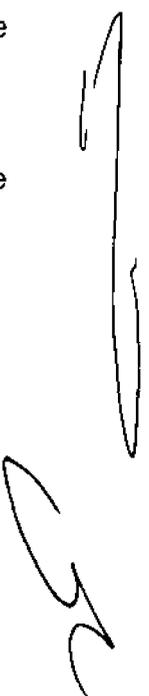
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 680-681.”

Sentado lo anterior y pasando al caso que nos ocupa, esta autoridad estima que no se encuentra acreditada una causa de fuerza mayor que le impidiera a la coalición denunciada cumplir con la citada acción afirmativa de género.

En efecto, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (13ª Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por “*fuerza mayor*” debe entenderse a un *constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana*, que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, siendo que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse.

Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

- a) **Que sea irresistible**, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;
- b) **Que sea imprevisible**, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,
- c) **Que sea exterior**, esto es que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.



Sobre el particular, sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

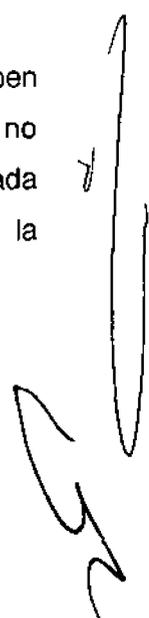
Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Página: 1069. Tesis: II.1o.C.158 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil."

Sentado lo anterior y pasando al análisis particular de la causa que motivó la sustitución del candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, se arriba a la conclusión que aunque esa circunstancia es apta para justificar el reemplazo del aspirante a ese cargo electivo, deviene ineficaz para liberar a la coalición postulante de su obligación de haber observado el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 222, fracción II del Código Comicial local.

En efecto, tomando en consideración que la renuncia presentada por el ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra tuvo como efecto total la destrucción del consentimiento previamente dado por dicho ciudadano para que el Instituto Político lo postulara como su candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, es dable afirmar que esa deserción constituye un evento ajeno a la voluntad de la organización política postulante, que se traduce en una situación imprevisible e infranqueable para que esa fuerza política continuara con su pretensión primigenia de participar en la citada elección, por conducto del ciudadano que había elegido originalmente.

Así pues, aunque esta situación reúne las características que deben acreditarse para la actualización de la figura de "*causa de fuerza mayor*", no debe perderse de vista que las consecuencias que produce la mencionada renuncia, quedan reparadas a través del derecho reconocido por la



legislación electoral en favor del partido político o coalición, de solicitar la sustitución de esa candidatura.

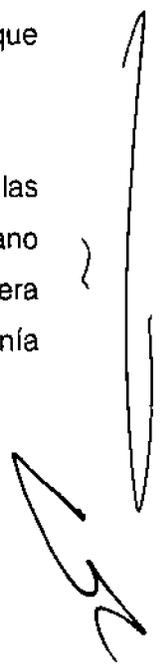
En este sentido, cabe advertir que con el objeto de concretar esa sustitución, la fuerza política postulante está obligada a efectuar un procedimiento para escoger de entre sus militantes, sus simpatizantes o de la ciudadanía en general, al ciudadano que será postulado como reemplazo para esa candidatura.

Para tal efecto, este proceso electivo debe ceñirse inexorablemente tanto a las disposiciones atinentes de su normatividad interna, como a los preceptos legales que regulan los requisitos formales y de elegibilidad que permiten acceder al registro de la candidatura sustituta.

De esta manera, no se advierte que la renuncia de un candidato condicione de modo alguno, la designación del ciudadano que deba sustituirlo, por cuanto a que la fuerza política postulante conserva el derecho para escoger al ciudadano que, reuniendo los requisitos legales que permitan su registro ante la autoridad electoral administrativa, sea el más apto para sus intereses.

Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad arriba a la convicción de que en vista de la renuncia del ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra, la asociación política denunciada debió realizar un nuevo procedimiento de selección para escoger a su candidato sustituto, para lo cual debía observar en todo momento que el postulado cumpliera con los requisitos de elegibilidad para ese encargo, debiendo excluir aquellos que no lo reunieran.

Lo anterior halla asidero en la convicción de que si se aceptara que las fuerzas políticas contendientes pudieran postular a cualquier ciudadano como candidato, so pretexto que el originalmente escogido hubiera renunciado a la postulación, ello conllevaría el riesgo que la ciudadanía



eligiera para un cargo de elección popular, a un ciudadano que no reuniera los requisitos necesarios para desempeñar ese encargo pudiéndose ocasionar la anulación de esa elección, lo cual redundaría en un perjuicio al interés de la colectividad sobre la renovación periódica y efectiva de los poderes públicos de esta Ciudad.

Por lo tanto, lo conducente es desestimar los alcances de la defensa opuesta por la ciudadana involucrada, con lo cual no existía sustento para que los denunciados dejaran de observar este requisito de elegibilidad y procedieran a la postulación de una ciudadana que era inelegible para ese encargo.

Ahora bien, de una revisión de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, puede desprenderse que los órganos competentes de dicho Instituto Político estaban obligados a verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad omitido por la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, previo a proveer su postulación para ese encargo.

En efecto, de una revisión del Título Cuarto de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que dicha asociación política tiene previsto un conjunto de reglas y disposiciones sustantivas, tendentes a regular los aspectos de la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

De ese conjunto de disposiciones, es de resaltarse que el numeral 166 de ese Cuerpo Estatutario, establece un conjunto de requisitos que deben cumplir los ciudadanos que se encuentren interesados en ser postulados a un cargo de elección popular; cargas que, en el caso específico de la fracción II, se traduce en la obligación de acreditar que satisfacen los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate.



Lo anterior significa que la postulación de los candidatos por parte de este Instituto Político, con independencia de su método de elección, está condicionada al cumplimiento de los requisitos estatutarios y de elegibilidad, quedando facultado el Partido Político para impedir participar a aquellos militantes que no cumplan con esos gravámenes.

Dicha conclusión encuentra sustento en lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tramitado bajo la clave TEDF-JLDC-022/2009, cuya copia certificada obra en los presentes autos.

Dicha constancia tiene el carácter de una documental pública, y pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere de acuerdo con lo establecido por los artículos 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De una revisión de esa determinación, puede establecerse que el cumplimiento de los requisitos señalados dentro de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, no es optativa, puesto que está en función a garantizar que el proceso de selección de candidatos se sujete a los principios de certeza y equidad que se encuentran elevados a rango legal.

En esta lógica, puede establecerse que existe la obligación por parte de los órganos encargados de llevar a cabo ese proceso de selección, de verificar el cumplimiento de estos requisitos, por parte de los ciudadanos interesados, a partir de allegarse la información que devenga eficaz para demostrar su acreditamiento, a fin de garantizar las condiciones de equidad necesarias para no influir de manera indebida en la designación del candidato.



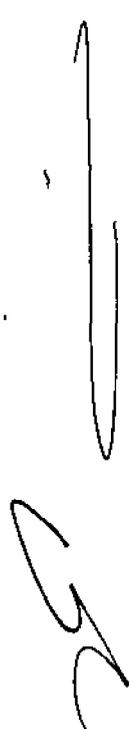
Siendo esto así, el numeral 178 de los Estatutos del referido Instituto Político, estatuye que la conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estará a cargo de las Comisiones de Procesos Internos, tanto a nivel Nacional como del Distrito Federal.

En este sentido, acudiendo a la acepción reconocida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término *conducción* a que se hace referencia en el numeral antes citado, hace referencia a la acción de *conducir*, misma que, a su vez, evoca a *guiar o dirigir a un objetivo o a una situación*.

Siguiendo el contexto en que se encuentra empleada esa expresión, puede afirmarse que su sentido estriba en que esas instancias tienen la encomienda de llevar a cabo cada una de las etapas en que se conforma el proceso, con el propósito de alcanzar la designación del ciudadano que ocuparía la candidatura respectiva.

Bajo este contexto, es inconcuso que las instancias que se encuentren a cargo de ese proceso, deben desarrollar, entre otros pasos, una fase en la que revisen que los ciudadanos que intervengan, cumplan con las disposiciones legales y estatutarias que los hagan hábiles para ocupar la candidatura y, en un momento dado, el cargo de elección popular.

Esta misma conclusión debe arribarse para el caso del procedimiento de designación previsto en el numeral 191 de los Estatutos de la fuerza política denunciada, puesto que si bien se excluye a las referidas Comisiones de la responsabilidad de llevar a cabo esa designación, ello no significa que las instancias que cuentan con las facultades de proponer a los ciudadanos que deban ocupar esas candidaturas (en el caso, el Comité del Distrito Federal), así como de realizar la designación particularizada (esto es, el Comité Ejecutivo Nacional), queden exentas de observar las disposiciones



estatutarias que regulan el acceso de los ciudadanos a las candidaturas que formalice el Partido Revolucionario Institucional.

Pasando al caso concreto, queda patente que las instancias de ese Instituto Político que intervinieron en la designación de la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, obviaron llevar a cabo las acciones para constatar que dicha ciudadana cumplía con los requisitos estatutarios y legales para ser considerada como candidata de esa fuerza política a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez; lo anterior, en contravención no sólo a sus disposiciones internas, sino también a las disposiciones previstas en el Código comicial local.

Esta desatención tuvo como resultado la postulación de una ciudadana que, conforme a lo analizado en este procedimiento, era notoriamente inelegible, con lo cual se afectó no sólo a la militancia de esa fuerza política que podría haber sido considerada para ocupar esa responsabilidad, sino que también a la ciudadanía que intervino en esa elección, al presentar una candidatura que hubiera resultado inviable, en caso de haber sido la ganadora en esos comicios.

Es importante referir que si bien esta autoridad electoral administrativa local había sustentado un criterio diverso, al resolver la queja identificada con la clave IEDF-QCG-025/2006, ello obedece a que existen circunstancias que distinguen al presente caso y permiten establecer la posibilidad del Partido Revolucionario Institucional para haber evitado la comisión de esta infracción.

En efecto, tal y como se desprende esa determinación en comento, la razón de exculpabilidad hacia la fuerza política señalada como responsable, estribaba en su imposibilidad de determinar que los ciudadanos que estaban interesados en acceder a sus candidaturas, cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral vigente en ese momento, lo cual no ocurre en el presente caso.



Lo anterior es así, en atención que el pasado el veintinueve de marzo de dos mil ocho, entró en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en términos de su numeral 1°, párrafo segundo, por tratarse de un órgano autónomo que recibe recursos públicos del Distrito Federal.

Bajo este contexto, el numeral 14, fracciones IV y V de la citada Ley de Transparencia, dispone que al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información relativa al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Público, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial; asimismo, el perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes los ocupan.

Tomando en consideración que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz continuaba prestando sus servicios en el Tribunal Electoral local en el cargo que se ha precisado con antelación, en la fecha en que entró en vigor esa disposición, salta a la vista que la información relativa de esta circunstancia era del dominio público y, por ende, asequible al conocimiento del ente denunciado.

Esto es así, porque los fines que se persiguen a través de la difusión de la información que se estima pública en términos de Ley, está orientada a que la ciudadanía esté al corriente de los aspectos más importantes del ejercicio de las funciones públicas en esta Ciudad, entre las que se ubica la identidad de las personas que forman parte de los organigramas, entre otros, de los órganos autónomos.



Por tanto, si los partidos políticos cuentan con un financiamiento público para el apoyo de sus funciones, es dable colegir que cuentan con la estructura necesaria para tal efecto, con lo que se encuentran en una posición más ventajosa para compilar la información necesaria a sus actividades, máxime que en términos del artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal, no les resulta extraño el tema de la transparencia y rendición de cuentas, en la medida que también son entes obligados a observarlas.

Por esta razón, esta autoridad estima que no se acredita en el presente caso, una razón que justifique la exculpabilidad del partido infractor en estos hechos.

Finalmente, aunque se encuentran ofrecidas en el sumario tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional en ambos efectos, esta autoridad concluye que éstas tampoco tienen el alcance probatorio para desvanecer la comisión de la falta, ni la intervención de los denunciados por esta vía, puesto que están orientadas en el mismo sentido que las pruebas que fueron previamente analizadas y que tienden a mostrar que las mismas estarían encaminadas, en todo caso, a acreditar la existencia de la infracción a la normatividad electoral y su reprochabilidad hacia los involucrados.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional resulta responsable administrativamente por haber postulado a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, como su candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a pesar que no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en contravención a las disposiciones legales que imponían verificar el cumplimiento de esta situación, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.



VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General, cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento



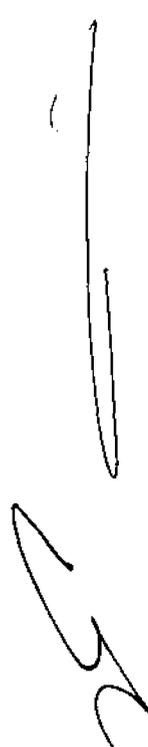
cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta Innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.



Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta; Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 26, fracciones I y XIX, 81, 172, fracción VI, 173, fracción X y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

(...)

XIX. Conducir sus actividades por los cauces legales que señala este Código y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

..."

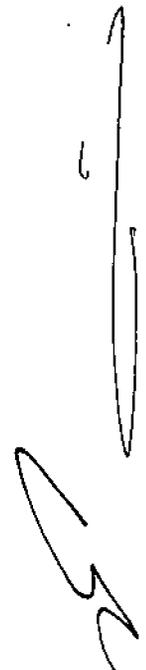
"Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las Infracciones que cometan:

(...)

VI. Los partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."



"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

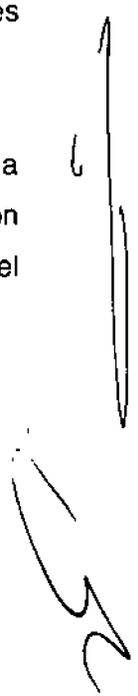
VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.



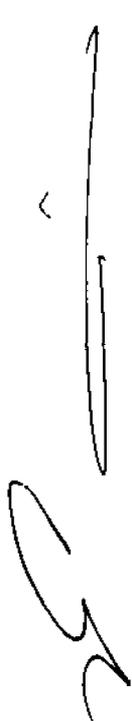
Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al partido político o coalición, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

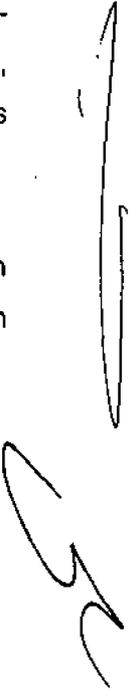
Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) **Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un



resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Electoral local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta



reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

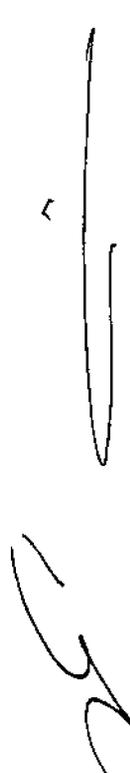
g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.



l) Al **origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad



y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal Interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa pueda fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de Junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

Recurso da Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el Partido Político siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la comisión de las faltas en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio derivan de un conjunto de acciones que se tradujeron en la conculcación de una norma



que prohíbe la actividad que finalmente realizó, toda vez que no reunía los requisitos de elegibilidad exigidos a nivel Constitucional, Estatutario y Legal.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, el numeral 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el diverso 166, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen que los ciudadanos interesados en ser postulados como candidatos por esa fuerza política, deberán satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales que se trate, lo cual, para el caso específico del cargo de Jefe Delegacional, se ubica, el que no hubieran desempeñado en un cargo de dirección en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, con la excepción de que se separe del cargo cinco años antes a la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

De igual manera, existe una trasgresión de manera directa, al artículo 26, fracciones I y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal, las cuales establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando en todo momento la libre participación política de las demás asociaciones políticas, en los procesos de selección interna de candidatos y en las campañas electorales.

Finalmente, esta autoridad considera que actualiza lo dispuesto por el artículo 173, fracción I del referido Código Comicial local, el cual estatuye que los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código.



c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se apartó completamente del esquema normativo que le exigía un proceder distinto al que finalmente realizó, sin que rectificara en algún momento su proceder, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**.

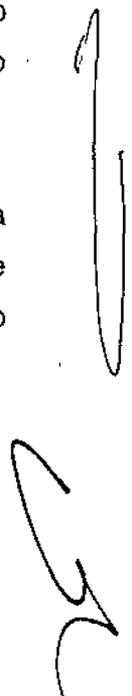
Lo anterior es así, toda vez que no se trata de una infracción cometida por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, sino que corresponde a la desatención absoluta de su contenido, al proveer una organización orientada a los resultados que trataban de proscribir las expectativas normativas; de ahí que no pueda estimarse como formal.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de un conjunto de organizaciones que estuvieron encaminadas a la producción de un solo resultado, esto es, a la trasgresión de las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta activa, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el beneficio estriba en un mayor posicionamiento electoral; de ahí que no hay una afectación al erario público.

e) En cuanto a la **circunstancia de tiempo en la comisión de la falta**, esta autoridad colige que la consumación de la irregularidad ocurrió el veinte de abril de dos mil nueve, momento en que el Partido Revolucionario



Institucional formuló la solicitud de registro de la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz.

f) En cuanto a la **circunstancia de lugar en la comisión de la falta**, quedó acreditado que ocurrió en el ámbito de la Delegación Benito Juárez, por lo que sus efectos se circunscribieron a esa porción territorial del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponen las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado procedimiento de transparencia.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esas disposiciones legales.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el instituto político infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

No obstante lo anterior, debe hacerse referencia que el proceder de su militante Lucía Ramírez Ortiz debe estimarse doloso, por cuanto a que la



circunstancia que tenga la formación de abogada, permite establecer que dicha ciudadana conocía plenamente acerca de su imposibilidad para ser postulada y registrada como candidata a un cargo de elección popular durante el proceso electoral ordinario de dos mil nueve; empero, optó por ocultar esa circunstancia y, en su lugar, manifestó bajo protesta de decir que reunía ese requisito de elegibilidad, para valerse de la presunción que se configuraría en su favor por ese solo hecho.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen, constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su actuar se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Del mismo modo, existe una trasgresión al principio de equidad en la contienda, en perjuicio de las demás fuerzas contendientes en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, puesto que se puso en un lugar de privilegio sobre esas fuerzas políticas que sí respetaron las disposiciones legales que le impelían a postular candidatos que reunieran los requisitos de elegibilidad previstos a nivel Constitucional, Estatutario y Legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades durante el desarrollo de los procesos electorales, proveyendo la vigilancia sobre los actos de sus militantes.



j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la postulación de un candidato que no reunía los requisitos de elegibilidad exigidos por la Normatividad atinente, tuvo como resultado poner en un lugar de excepción a la fuerza política postulante, debe estimarse que existe un beneficio electoral para el infractor.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas a la postulación de candidatos, la fuerza política infractora puso en riesgo, incluso, la validez de todo el proceso comicial relativo a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, en la medida que de haber ganado esa elección, su candidata no habría estado en aptitud de acceder a ese puesto y, por lo mismo, habría tenido lugar la celebración de un comicio extraordinario en esa Delegación.

l) En términos de las faltas analizadas, es dable afirmar que no existen recursos involucrados, lo que hace innecesario hacer un pronunciamiento sobre su hipotético **origen o destino**.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos f) y l) constituyen dos atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que se trata de una acción que sus efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal y en la que no se supone la utilización o desvío de recursos.

Por su parte, la circunstancia marcada con el inciso h) debe calificarse como mixta, puesto que si bien es cierto que no existen elementos que pudieran denotar que el instituto político infractor hubiera auspiciado o instruido a su militante para que se condujera de la manera dolosa que se

ha precisado en el cuerpo de este fallo, también lo es que los efectos de esa conducta le produjeron un beneficio a ese instituto político y, por ende, un cambio en su situación jurídica; de ahí que no pueda separarse completamente la actuación de los denunciados.

En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas; además, su temporalidad, permite establecer que esta falta tuvo la capacidad de generar un efecto pernicioso sobre este ejercicio democrático, al grado de provocar su anulación.

Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el partido infractor tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que ponen en riesgo la celebración de los procesos para la renovación de los órganos de gobierno en el Distrito Federal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción II del artículo 174 del Código



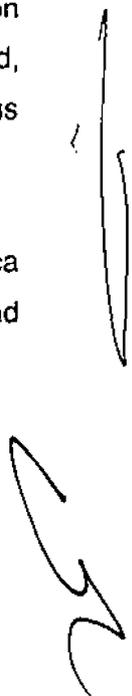
Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la conducta ilícita y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional genera la convicción de que una multa sería suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Esto es así, porque si bien el conjunto de estas agravantes pondría llevar a la convicción que la falta en examen debía sancionarse de una manera más severa, ello rompería el principio de proporcionalidad que debe guiar al ejercicio de esta facultad sancionatoria, puesto que tiene relevancia el hecho que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente en esta clase de faltas, ni tampoco quedó subsumido completamente en su actuación, el dolo advertido en estos eventos.

En efecto, pues si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable; así como también a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que esta autoridad



debe fijar el monto de la sanción en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción II.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el Partido Revolucionario Institucional tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$3,952,196.58 (TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 47/100 M.N.)** mensuales, tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-002-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el once de enero de dos mil nueve, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas que se sancionan, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto cercano al mínimo y el máximo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que dicho partido incurriera en la conducta que dio origen a la sanción respectiva.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como sustantiva, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con una multa equivalente a **UN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, a razón de \$ 54.80 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** por día, que es el salario mínimo vigente para la región "A" para el año dos mil nueve, dentro de la que se encuentra el Distrito Federal, lo cual arroja una cantidad de **\$54,800 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$3,952,196.58 (TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 47/100 M.N.)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del **1.38 % (uno punto treinta y ocho por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Es preciso señalar que el citado Instituto Político deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE



PRIMERO. El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, es administrativamente responsable, de conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V de esta determinación.

SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** una **MULTA** equivalente a **UN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE TUVO LUGAR LA INFRACCIÓN**, lo cual arroja una cantidad de **\$54,800 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta en los términos precisados en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. La ciudadana **LUCIA RAMIREZ ORTIZ NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, lo anterior en términos de los Considerando V de la resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la partes, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo de cinco días hábiles contadas a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de las y los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, en sesión pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto

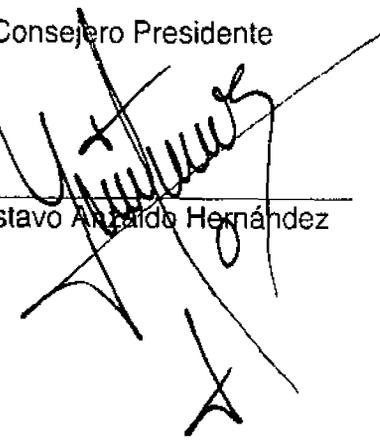


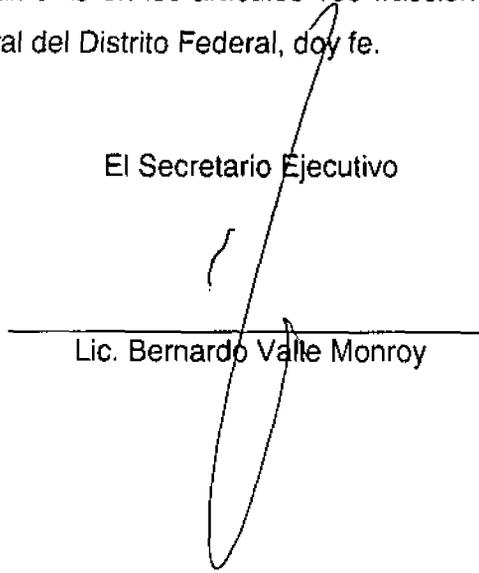
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009

Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 118 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo


Lic. Gustavo Anzaldo Hernández


Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/163/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARCELA DÁVALOS ALDAPE.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA LUCÍA RAMÍREZ ORTIZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El once de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción en contra de la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.
2. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/604/09 de trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informará si la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz se registró en la lista de candidatos a Jefe Delegacional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2008-2009.
3. Por oficio número IEDF-SE/QJ/603/09 de trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que informará si dentro de esa dependencia existe el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, en caso de ser afirmativa la respuesta, indicar si dicho puesto es homólogo a un puesto de Dirección; y si la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz ocupa o ha ocupado algún cargo en ese órgano jurisdiccional precisando, en su caso, el puesto, el nivel, temporalidad y adscripción del

mismo.

4. Mediante oficio IEDF/DEAP/1294/2009 de veintidós de julio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz fue registrada como candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2008-2009.

5. Por oficio número TEDF-SA/0944/2009 de veintitrés de julio de dos mil nueve, el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que dentro de la Estructura Orgánico Funcional aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, existe el puesto de de Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas, el cual de acuerdo a dicha estructura es considerado homólogo a un puesto de Dirección; asimismo señaló que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz desempeño el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas de ese órgano jurisdiccional del dieciséis de octubre del dos mil siete al treinta y uno de mayo de dos mil ocho.

6. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave alfanumérica **IEDF-QCG/163/2009** y determinó turnarlo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

7. Por oficio número IEDF-SE-QJ/1131/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

8. El once de febrero de dos mil diez, esta Comisión Permanente de

Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional como presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el dieciocho de febrero de dos mil diez, a los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y/o Lic. Gustavo González Ortega, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz en la misma fecha, lo que se materializó mediante los oficios IEDF-SE/QJ/080/10 e IEDF-SE/QJ/081/10, respectivamente.

9. Por escritos presentados indistintamente en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinticinco de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, y la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, presuntos responsables dieron contestación al emplazamiento de que fueron objeto.

10. Por oficio número IEDF-SE/QJ/085/10 de doce de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, requirió al Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que remitiera copia certificada de la resolución identificada con la clave TEDF-JLDC-022/2009, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, el cual fue interpuesto por el ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra; toda vez que dicha ejecutoria se relaciona con el procedimiento en que se actúa.

11. Mediante oficio número TEDF-SG/258/2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, remitiendo copia certificada de la sentencia de nueve de abril de dos mil nueve, emitida por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, en el expediente TEDF-JLDC-022/2009, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, promovido por el ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

12. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

13. El veintisiete de julio de dos mil diez, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejero General, por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales, Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández y Ángel Rafael Díaz Ortiz, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del artículo 72 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

14. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante

acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

15. Mediante oficio SECG-IEDF-1418/2010 de veintiocho de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas los documentos señalados en el resultando que antecede.

16. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos realice las adecuaciones procedentes en términos de la deliberación sustentada en el seno del Consejo General en la Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil diez

17. En sesión de seis de septiembre de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó remitir el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

18. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, en Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto, por mayoría de seis votos de los Consejeros Electorales, Gustavo Anzaldo Hernández, Carla Astrid Humphrey Jordan, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y un voto en contra del Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del artículo 72 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto



Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

19. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SECG/2179/10 de treinta de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

20. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado para solicitar a los Consejeros Electorales remitieran por escrito sus observaciones al proyecto de mérito, con el propósito de dar cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General.

21. Mediante oficio IEDF/CAP/ST/056/2010 de doce de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de esta Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto remitió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos las observaciones formuladas por la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

22. En sesión de catorce de diciembre de este año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

23. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del

reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por una ciudadana de nombre Marcela Dávalos Aldape, en contra de otra ciudadana de nombre Lucia Ramírez Ortiz, quien, a su vez, tuvo el carácter de candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, así como en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadana Marcela Dávalos Aldape, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.



En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.



La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del

principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

- a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz; específicamente, la postulación de la segunda como candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a pesar que no reunía los requisitos de elegibilidad para ese encargo, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral;
- b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 26, fracciones I y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes a los cauces legales, así como a sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales; lo anterior, en relación con los diversos 222, fracción II, y 244 de ese mismo Cuerpo Normativo, los cuales disponen la obligación de los partidos políticos de observar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previamente a la postulación de sus candidatos;
- c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales

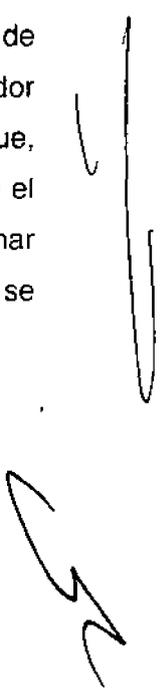
al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; de ahí que queda de manifiesto que no les asiste la razón al Instituto Político y a la ciudadana denunciados, en cuanto a que la presente denuncia debe desecharse por el incumplimiento de aquéllos y, por ende, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por la denunciante, así como de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por los presuntos responsables.

Lo anterior es así, ya que con el propósito de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.



Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

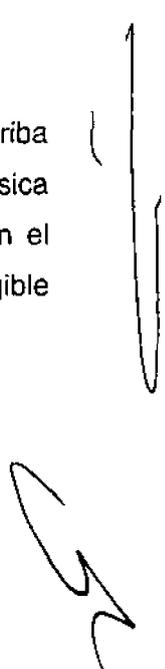
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, haber desatendido de manera premeditada las disposiciones relativas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, en la postulación de su candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, en el proceso electoral desarrollado en dos mil nueve.

Para tal efecto, refiere la denunciante que el Partido Revolucionario Institucional designó como su candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, a pesar que dicha persona no reunía los requisitos de elegibilidad marcados por el Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que la ciudadana en cuestión laboró en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del lapso comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil siete y el treinta y uno de mayo de dos mil ocho, ocupando de manera irregular, a su parecer, el cargo de Coordinadora de de Comunicación Social y Relaciones Públicas de ese órgano autónomo, al haber conservado su militancia política.

Con motivo de lo anterior, la denunciante sostiene que el cargo arriba mencionado, debe considerarse de dirección, por lo que la persona física denunciada ostensiblemente se ubicaba en la prohibición señalada en el numeral 222, fracción II del Código Comicial local, lo que la hacía inelegible para ocupar el puesto para el cual estaba compitiendo.



De esta forma, colige la accionante que la circunstancia de que la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz tuviera la calidad de licenciada en Derecho, genera convicción de que estaba al tanto de esa imposibilidad para ser postulada a ese cargo de elección popular, por lo que tanto el instituto político como la referida ciudadana debieron abstenerse de esa conducta, lo cual no hicieron.

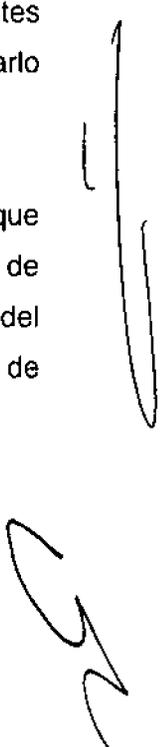
Tocante a la parte denunciada, conviene apuntar que tanto el instituto político como la ciudadana involucrados negaron la existencia de la irregularidad denunciada por esta vía.

Por lo hace al Instituto Político involucrado, éste refiere que la designación la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz cumplió con las disposiciones estatutarias atinentes, en la medida que el ciudadano originalmente designado para ocupar esa candidatura, optó por renunciar y, por consiguiente, debió nombrarse a un candidato sustituto a través de un mecanismo de designación directa.

De esta misma forma, dicha asociación política que la ciudadana no contaba con un impedimento para desempeñar el cargo que tuvo dentro del Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque no existe prohibición relacionada con la militancia del aspirante en un partido político.

Finalmente colige que aun en el supuesto no concedido que se demostrara la existencia de la irregularidad invocada por la quejosa, no existen elementos para sostener que en su comisión hubieran participado militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, de modo tal que pudieran ligarlo con esa irregularidad.

Por lo que respecta a la ciudadana involucrada, ésta señala que efectivamente se desempeñó en el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de



dos mil siete y el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, pero ello no implicó irregularidad alguna.

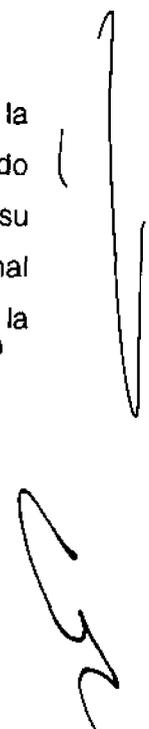
Lo anterior es así, ya que durante el desarrollo de sus funciones no militó activamente en alguna asociación política, de modo que no se encontraba imposibilitada para acceder a ese encargo.

De la misma forma, enfatiza que no se postuló a un cargo de elección popular, en tanto que no participó en el proceso de selección instaurado por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, aunque fue posteriormente designada como candidato en sustitución del ciudadano que había sido electo originalmente, en términos de la normatividad estatutaria de ese Instituto Político.

Finalmente, considera que las circunstancias que rodearon a su designación, le permiten sostener que no estaba obligada a cumplir con el requisito señalado en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en lo referente a la temporalidad en la separación del cargo que ostentaba.

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la cuestión en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si el Partido Revolucionario Institucional postuló a la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz, como su candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a pesar que no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal o, en su defecto, si la referida postulación estaba exenta de cumplir con el citado requisito de elegibilidad, por haber sido postulada de manera sustituta al ciudadano originalmente elegido para ese encargo.

En este sentido, conviene señalar que no se encuentra a debate la militancia de la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz en la medida que el Partido Revolucionario Institucional le reconoció ese carácter al haber solicitado su registro como candidata de esa fuerza política al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la



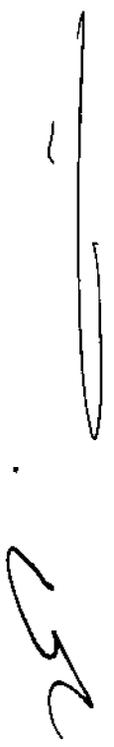
clave ACU-763-09, adoptado por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil nueve.

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita que la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, al momento de su postulación por el Partido Revolucionario Institucional, para posteriormente establecer, en caso que se compruebe este primer aspecto, si operaba la causa de excepción que los excluiría de su cumplimiento, por tratarse de un a candidata sustituta y, por último, si los denunciados obviaron premeditadamente ese aspecto.

Es importante aclarar que si bien la denunciante hace referencia a que existiría una irregularidad en cuanto a que la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz hubiera ocupado un cargo en la estructura del Tribunal electoral del Distrito Federal, en contravención a las disposiciones legales, esta autoridad estima que esta parte de la denuncia recae en el ámbito competencial de la Contraloría General de ese órgano autónomo, por tratarse de una hipotética violación a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales deben ser investigadas y, en su caso, sancionadas por esa instancia, en términos de los artículos 191 y 193, incisos h) y ñ) del Código Electoral del Distrito Federal.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que aportó los siguientes medios de prueba:

A vertical line is drawn on the right side of the page, extending from the level of the 'IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS' section down to the bottom. At the bottom right, there is a handwritten signature or mark.

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dirigida al Tribunal Electoral del Distrito Federal de veintinueve de abril de dos mil nueve;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio número TEDF-OIP-73/09, emitido por la Dirección General Jurídica del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de transparencia arriba señalada;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en un documento que muestra la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Distrito Federal, difundida por Internet en el portal del propio Tribunal;

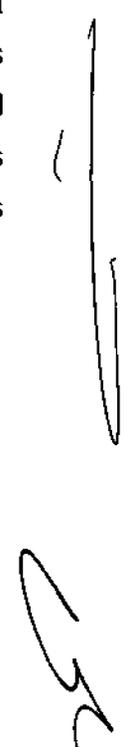
d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar con número de folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, tres, cero, seis, ocho, cuatro, dos y cinco, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en favor de la quejosa;

e) La **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática de la lista de aspirantes emitida por el Partido Revolucionario Institucional para Jefes Delegacionales en el Distrito Federal;

f) La **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**; y,

g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Cabe precisar que todas las documentales aportadas por la quejosa revisten el carácter de privadas, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.



De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Tocante a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, se aportaron los siguientes medios de convicción:

- a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática de la credencial de la credencial para votar con número de folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, tres, cero, seis, ocho, cuatro, dos y cinco, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en favor de la ciudadana involucrada;
- b) La **DOCUMENTAL**, consistente en la lista de aspirantes emitida por el Partido Revolucionario Institucional para jefes delegaciones en el Distrito Federal;
- c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio TEDF-SA/0944/2009 de veintitrés de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Licenciado Carlos Nava Pérez;
- d) La **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento como Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Tribunal Electoral del Distrito Federal de dieciséis de octubre de dos mil siete, signado por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, expedido en favor de la ciudadana involucrada;
- e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio TEDF/CCyRP/246/08 de cinco de marzo de dos mil ocho, signado por la ciudadana involucrada;

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución emitida en el expediente TEDF-JLDC-022/2009, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por el Ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra;

g) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y

h) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Precisado lo anterior, conviene apuntar que en relación con las probanzas identificadas con los incisos a), ofrecida por el quejoso tiene la naturaleza jurídica de una documental pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción I, del referido ordenamiento legal.

En cambio, demás los medios probatorios tienen un alcance y valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, respecto a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, debe precisarse que aunque el Partido Revolucionario Institucional compareció al presente procedimiento, a través de su promoción decepcionada el veinticinco de febrero del año que transcurre, se abstuvo ofrecer pruebas tendentes a sostener sus alegaciones.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a

los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido. |

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—
Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los

autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.



Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005., Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la

Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, puede establecerse que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz no reunía el requisito de elegibilidad señalado en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por haber ocupado un cargo de Dirección en un órgano electoral en el Distrito Federal y no haber cumplido el plazo que debía mediar entre la separación de su encargo y su postulación como candidata.

Esto es así, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 122, párrafo sexto, inciso C, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, las cuales estarán a cargo de un titular que será elegido en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que cada Delegación se integrará, entre otros, con un titular denominado *Jefe Delegacional*, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años; asimismo, para ser elegible para dicho encargo, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- b) Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y
- d) Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones de la IV a la X del artículo 53 del referido Estatuto.

Por su parte, el artículo 53, fracciones de la IV a la X del mencionado ordenamiento estatutario, establece los siguientes requisitos:

- a) No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- b) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- c) No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- d) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

e) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

f) No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

g) No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley respectiva.

En este mismo tenor, el numeral 222 del Código Electoral del Distrito Federal, incluye dentro del catálogo de requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera, en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y

c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y,

d) No haber participado en un proceso de selección interna de un partido político distinto al que lo pretenda postular.

De conformidad con lo antes precisado, es dable afirmar que para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal, la legislación establece una serie de requisitos de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo, lo cuales guardan características distintas entre sí.

En efecto, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, tienen como nota común que deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes al momento del registro de la candidatura, a fin que la autoridad electoral esté en posibilidad de corroborar su cumplimiento.

En cambio, el cumplimiento de los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen en todos los casos, salvo que exista prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

De esta manera, cuando se controvierte el cumplimiento de un requisito de carácter negativo, corresponde a quien lo afirme acreditar este extremo, a través de los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter

negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 527-528."

"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.—El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene *un modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Uíloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001."

Pasando al caso concreto, debe señalarse que si bien es cierto que esta autoridad electoral administrativa local estableció en un principio que la

ciudadana involucrada reunía los requisitos de elegibilidad, razón por la cual le otorgó el registro como candidata para contender en la elección a Jefe Delegacional en Benito Juárez, también lo es que los elementos de convicción incorporados al sumario están orientados a demostrar que la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional para justificar su solicitud de registro, era inexacta en cuanto al cumplimiento del requisito en examen.

En efecto, conforme con el acuerdo identificado con la clave ACU-763-09, adoptado por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil nueve, se concedió el registro a la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz para contender como candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, durante el pasado proceso electoral ordinario.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública por cumplir los extremos señalados en el numeral 52, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que debe concedérsele pleno valor probatorio en la medida que no se encuentra controvertida su autenticidad.

De una revisión de esa constancia, en la parte que interesa, puede establecerse que la decisión de establecer que la ciudadana en cuestión reunía el requisito señalado en el numeral 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, estuvo sustentada en que el partido solicitante había exhibido un comunicado de diecinueve de abril de dos mil nueve, en el que la ciudadana involucrada manifestó bajo protesta de decir verdad que reunía los requisitos exigidos para ser candidata a Jefe Delegacional, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal; constancia que obra en copia certificada en autos.



Bajo este esquema, es de concluirse que la citada decisión estuvo ajustada a la presunción que goza todo ciudadano en el sentido que cumple con los requisitos negativos señalados en la Legislación atinente, en tanto no se demuestre lo contrario; por ello, debe estimarse que tiene efectos limitados, por cuanto a que no encuentra asidero en una acción de constatación que se hubiera implementado para verificar la veracidad de lo manifestado, lo cual no era exigible en el momento del análisis de los requisitos de elegibilidad, por la razones apuntadas con anterioridad.

- Estimar lo contrario, a juicio de esta autoridad, se traduciría en aceptar que los denunciados pudieran verse beneficiado de un hipotético dolo en su actuación, puesto que si el cumplimiento de este requisito se determinó con base en una constancia generada directamente por los propios involucrados, es inconcuso que cualquier error en que hubiera incurrido esta autoridad al establecer que se había cubierto el requisito de elegibilidad alegado por la quejosa, sería causa directa de las acciones desarrolladas por los investigados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

"Registro No. 193470
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Página: 545
Tesis: P./J. 67/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. EL hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con

exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo, plasmado en el artículo 221 del citado código.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 67/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

Ahora bien, es importante recalcar que se encuentra acreditado que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz se desempeñó como Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil siete y el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Lo anterior es así, en virtud que la propia señalada aceptó haber tenido ese vínculo laboral con el referido Órgano Autónomo, como parte de sus alegaciones hechas en su escrito presentado el veinticinco de febrero de este año.

Esta circunstancia constituye, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea sobre este aspecto, la cual es atribuible exclusivamente a dicho denunciado, en la medida que obra dentro de una actuación producida directamente por éste; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que el imputado hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los Cuerpos Normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción asemejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de



una prueba confesional, tal y como puede advertirse del siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales Federales:

"Registro No. 178504

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005

Página: 1437

Tesis: XX.2o.23 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio."

Sentado lo anterior, conviene apuntar que el cargo que ostentó la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, esto es, el de Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, tiene el nivel de Dirección dentro de la estructura del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En efecto, el artículo 194 del Código Electoral local estipula la existencia de Coordinaciones que estarán encargadas de las tareas de documentación, difusión y comunicación social del Tribunal Electoral del Distrito Federal, las cuales estarán a cargo de un Coordinador cada una de ellas, quien será nombrado por el Pleno de ese Órgano Autónomo.

Por su parte, el artículo 182, fracción III, incisos a) y c) del citado Código Electoral, faculta al Pleno de ese Órgano Autónomo para establecer la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, aprobando para ello la normatividad necesaria para su buen funcionamiento.

Tomando como base ambas disposiciones, cabe apuntar que obra en el expediente el original del oficio número TEDF-SA/0944/2009 de veintitrés de junio de dos mil nueve, firmado por el Licenciado Carlos Nava Pérez, en su calidad de Secretario Administrativo de ese Órgano Autónomo.

Dicha constancia tiene la naturaleza jurídica de una documental pública, y pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere de acuerdo con lo establecido por los artículos 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De una revisión de esa constancia, pueden extraerse que el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal aprobó en su oportunidad, una Estructura Orgánico-Funcional; asimismo, dentro de la referida organización, el puesto de Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas es homólogo al de un Director, al tener un nivel salarial 39.2.

Del mismo modo, es importante hacer referencia que dentro de las constancias que fueron aportadas como anexo al citado oficio, se observa un comunicado identificado con la clave TEDF/CCSyRP/246/08 de cinco de marzo de dos mil ocho, en el que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz



reconoció haber analizado el orden normativo que regía a ese Tribunal al momento de su designación, en lo relativo a la legalidad de su nombramiento; asimismo, manifestó su voluntad de sujetarse a los lineamientos en materia de personal de ese Órgano Autónomo.

Lo referido en ambas constancias, concadenadas entre sí, permiten establecer no sólo que el cargo que ocupó la ciudadana involucrada tenía el nivel asimilable al de un Director, sino que, además, dicha circunstancia no era ajena a su conocimiento y comprensión.

En efecto, de una revisión de la solicitud de registro de su candidatura a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, se observa que el ciudadano Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, en su calidad de Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, señaló que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz tenía por ocupación, la de abogada, lo cual no fue desmentido por la ciudadana en cuestión.

Siendo esto así, se surte una presunción en contra de la ciudadana involucrada, en el sentido que con motivo de su formación profesional, contaba con los conocimientos necesarios para comprender la naturaleza del encargo que estaba desempeñando en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como las obligaciones y, en su caso, restricciones a sus derechos político-electorales, inherentes a esa función.

Sentado lo anterior, es dable concluir que se encuentra probado este extremo de la imputación formulada por la quejosa, por cuanto a que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz ocupó un cargo de Dirección dentro de la estructura del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la circunstancia que entre la fecha que se separó de ese encargo (treinta y uno de mayo de dos mil ocho) y la fecha de la solicitud de registro de candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional



(veinte de abril de dos mil nueve), no había transcurrido el período de cinco años exigido por el numeral 222, fracción II del Código Electoral local.

Sentado lo anterior, conviene analizar la defensa expuesta por la ciudadana involucrada en el sentido que no le era exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto por el numeral 222, fracción II del Código Electoral local, por haber sido postulada de manera supletoria al ciudadano que originalmente había obtenido esa nominación, por lo que se actualiza una causa de fuerza mayor.

Al respecto, esta autoridad estima que dicha defensa carece de asidero jurídico, en tanto que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es una cuestión de orden público y, por ende, de observancia inexorable.

En efecto, el artículo 246 del Código Electoral del Distrito Federal, regula el procedimiento de sustitución de candidatos, en los siguientes términos:

Artículo 246. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 30 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político o Coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el presente Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada."

De lo antes reproducido, es dable advertir que el legislador ordinario determinó un reenvío a las disposiciones atinentes para el registro de candidatos, para regular la hipótesis de la sustitución por renuncia del primer candidato registrado, lo cual guarda congruencia con los principios rectores de la función electoral.

En efecto, el artículo 2º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad

Tocante al principio de certeza, éste se entiende como la obligación de que todos los actos de la autoridad sean auténticos, fidedignos y verificables, de tal modo que los participantes en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de aquélla.

Por su parte, el principio de legalidad implica, esencialmente, el mandato que tienen los órganos electorales del Distrito Federal, de ajustar estrictamente su actuación o quehacer jurídico a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Así pues, el artículo 16 Constitucional impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar legalmente todos sus actos, entendiéndose por lo primero, la invocación precisa de los preceptos de la ley en que se apoye el acto de autoridad y, por lo segundo, la mención de las circunstancias y modalidades del caso que encuadran en el supuesto de hecho de la norma.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número doscientos sesenta sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número doscientos

sesenta, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página ciento setenta y cinco, publicada bajo el texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, cabe precisar que existen dos momentos para la revisión de los requisitos que debe reunir un ciudadano para acceder a un cargo electivo, a saber; en la fase de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, o cuando se realice el cómputo de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa, caso en el cual, su examen puede hacerlo tanto la autoridad electoral administrativa como el órgano jurisdiccional, lo cual se corrobora con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala: Superior. Época: Tercera. No. de Tesis: J.11/97. Votación: Unanimidad. Clave de Publicación: S3ELJ 11/97"

Tocante a esa primera oportunidad, es dable sostener que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizar una verificación más extensa, en la que aborde los requisitos formales y de elegibilidad exigidos tanto a nivel Constitucional, Estatutario y Legal, por la básica consideración de que dichos requisitos constituyen un presupuesto tanto para el válido desarrollo del proceso electoral como para el ejercicio del mismo cargo, ya que tienen que ver con las cualidades que debe reunir una persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

De esta manera, la trascendencia de esa revisión salta a la vista, por cuanto a que sólo a través de ella es dable garantizar tanto a los demás participantes del proceso comicial como a la ciudadanía en general, que el ciudadano propuesto por una fuerza política es hábil para entrar al ejercicio del cargo por el cual es postulado, en caso de obtener en su favor la constancia de mayoría o de asignación.

En términos de la importancia que reviste esta primera oscultación y por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 1º del citado Código Electoral, resulta irrelevante que el objeto de su práctica recaiga en el primer ciudadano postulado o en uno ulterior que sea propuesto para sustituirlo, por cuanto a que, a la postre, la finalidad que persigue dicha normatividad estriba en que todos los candidatos que finalmente participen en la jornada electoral, satisfagan los requisitos para el mismo ejercicio del cargo por el cual son postulados.



Con base en lo antes señalado, es indudable que para que la autoridad electoral administrativa observe los principios de certeza y legalidad dentro de un procedimiento de sustitución de candidatos, es menester que, por un lado, determine si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral para el reemplazo de la candidatura y, por el otro, que la solicitud de registro del ciudadano propuesto como sustituto, cumpla con los requisitos legales.

Sentado lo anterior, conviene señalar que del artículo 245 del Código Electoral local, se colige que en la consecución del procedimiento de registro de candidatos, la autoridad electoral administrativa está constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, lo cual significa que no sólo deba establecer si la solicitud sometida a su consideración está debidamente requisitada, sino que estén cubiertos los requisitos de elegibilidad a cargo del ciudadano propuesto.

Lo anterior es así, ya que el cumplimiento de esos requisitos a cargo de los partidos políticos y de las coaliciones contendientes dentro de un proceso electoral, no está sujeto ni se constriñe a una parte de la etapa de la preparación de la elección, ya que constituyen la base para que tenga verificativo una contienda en la que priven los principios de equidad e imparcialidad entre los participantes.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 25, fracción I, 26, fracciones I, IV, XIII, XVII y XIX, 211, 243 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que si bien se encuentra reconocido un derecho en favor de los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

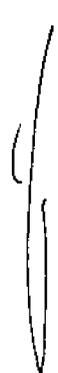


Estas limitaciones responden al derecho que tienen los partidos políticos a participar en una elección limpia, imparcial, en igualdad de condiciones, en la que no se conceda ni se tolere ninguna ventaja indebida. Desde este punto de vista, constituye un derecho común a todos los partidos políticos que participan en una elección; derecho que puede definirse como la facultad que tienen para exigir de la autoridad electoral administrativa un proceso comicial diáfano, immaculado, en el que los participantes cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos conforme lo dispone la ley, de modo que ninguno de ellos se coloque indebidamente en un grado de superioridad en relación con los demás; de modo que, cuando el derecho de igualdad, proporcionalidad o equivalencia se viola o se desconoce, surge en favor de los demás partidos políticos un interés cuyo objetivo principal es anular la elección o que se imponga una sanción al partido infractor.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con la postulación de sus candidatos, los partidos políticos están obligados a observar las reglas señaladas en sus estatutos para la selección de aquéllos.

Dichas limitaciones hayan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De esta manera, esta autoridad no advierte que la sustitución de candidatos esté exenta del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, por cuanto a que se sustenta sobre las mismas bases que rigen el registro de candidatos, donde la autoridad electoral administrativa está constreñida a revisar ineludiblemente su cumplimiento.



Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.— Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681."

Sentado lo anterior y pasando al caso que nos ocupa, esta autoridad estima que no se encuentra acreditada una causa de fuerza mayor que le impidiera a la coalición denunciada cumplir con la citada acción afirmativa de género.

En efecto, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (13ª Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por "*fuerza mayor*" debe entenderse a un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, siendo que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse.

Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

- a) **Que sea irresistible**, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;
- b) **Que sea imprevisible**, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,
- c) **Que sea exterior**, esto es que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Sobre el particular, sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean

imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Página: 1069. Tesis: 11.1o.C.158 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil."

Sentado lo anterior y pasando al análisis particular de la causa que motivó la sustitución del candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, se arriba a la conclusión que aunque esa circunstancia es apta para justificar el reemplazo del aspirante a ese cargo electivo, deviene ineficaz para liberar a la coalición postulante de su obligación de haber observado el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 222, fracción II del Código Comicial local.

En efecto, tomando en consideración que la renuncia presentada por el ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra tuvo como efecto total la destrucción del consentimiento previamente dado por dicho ciudadano para que el Instituto Político lo postulara como su candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, es dable afirmar que esa deserción constituye un evento ajeno a la voluntad de la organización política postulante, que se traduce en una situación imprevisible e infranqueable para que esa fuerza política continuara con su pretensión primigenia de participar en la citada elección, *por conducto del ciudadano que había elegido originalmente.*

Así pues, aunque esta situación reúne las características que deben acreditarse para la actualización de la figura de "*causa de fuerza mayor*", no debe perderse de vista que las consecuencias que produce la mencionada renuncia, quedan reparadas a través del derecho reconocido por la legislación electoral en favor del partido político o coalición, de solicitar la sustitución de esa candidatura.

En este sentido, cabe advertir que con el objeto de concretar esa sustitución, la fuerza política postulante está obligada a efectuar un procedimiento para escoger de entre sus militantes, sus simpatizantes o de la ciudadanía en general, al ciudadano que será postulado como reemplazo para esa candidatura.



Para tal efecto, este proceso electivo debe ceñirse inexorablemente tanto a las disposiciones atinentes de su normatividad interna, como a los preceptos legales que regulan los requisitos formales y de elegibilidad que permiten acceder al registro de la candidatura sustituta.

De esta manera, no se advierte que la renuncia de un candidato condicione de modo alguno, la designación del ciudadano que deba sustituirlo, por cuanto a que la fuerza política postulante conserva el derecho para escoger al ciudadano que, reuniendo los requisitos legales que permitan su registro ante la autoridad electoral administrativa, sea el más apto para sus intereses.

Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad arriba a la convicción de que en vista de la renuncia del ciudadano Luis Javier Guerrero Guerra, la asociación política denunciada debió realizar un nuevo procedimiento de selección para escoger a su candidato sustituto, para lo cual debía observar en todo momento que el postulado cumpliera con los requisitos de elegibilidad para ese encargo, debiendo excluir aquellos que no lo reunieran.

Lo anterior halla asidero en la convicción de que si se aceptara que las fuerzas políticas contendientes pudieran postular a cualquier ciudadano como candidato, so pretexto que el originalmente escogido hubiera renunciado a la postulación, ello conllevaría el riesgo que la ciudadanía eligiera para un cargo de elección popular, a un ciudadano que no reuniera los requisitos necesarios para desempeñar ese encargo pudiéndose ocasionar la anulación de esa elección, lo cual redundaría en un perjuicio al interés de la colectividad sobre la renovación periódica y efectiva de los poderes públicos de esta Ciudad.

Por lo tanto, lo conducente es desestimar los alcances de la defensa opuesta por la ciudadana involucrada, con lo cual no existía sustento para que los denunciados dejaran de observar este requisito de elegibilidad y



procedieran a la postulación de una ciudadana que era inelegible para ese encargo.

Ahora bien, de una revisión de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, puede desprenderse que los órganos competentes de dicho Instituto Político estaban obligados a verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad omitido por la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, previo a proveer su postulación para ese encargo.

En efecto, de una revisión del Título Cuarto de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que dicha asociación política tiene previsto un conjunto de reglas y disposiciones sustantivas, tendentes a regular los aspectos de la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

De ese conjunto de disposiciones, es de resaltarse que el numeral 166 de ese Cuerpo Estatutario, establece un conjunto de requisitos que deben cumplir los ciudadanos que se encuentren interesados en ser postulados a un cargo de elección popular; cargas que, en el caso específico de la fracción II, se traduce en la obligación de acreditar que satisfacen los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate.

Lo anterior significa que la postulación de los candidatos por parte de este Instituto Político, con independencia de su método de elección, está condicionada al cumplimiento de los requisitos estatutarios y de elegibilidad, quedando facultado el Partido Político para impedir participar a aquellos militantes que no cumplan con esos gravámenes.

Dicha conclusión encuentra sustento en lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tramitado bajo la clave TEDF-JLDC-022/2009, cuya copia certificada obra en los presentes autos.



Dicha constancia tiene el carácter de una documental pública, y pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere de acuerdo con lo establecido por los artículos 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De una revisión de esa determinación, puede establecerse que el cumplimiento de los requisitos señalados dentro de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, no es optativa, puesto que está en función a garantizar que el proceso de selección de candidatos se sujete a los principios de certeza y equidad que se encuentran elevados a rango legal.

En esta lógica, puede establecerse que existe la obligación por parte de los órganos encargados de llevar a cabo ese proceso de selección, de verificar el cumplimiento de estos requisitos, por parte de los ciudadanos interesados, a partir de allegarse la información que devenga eficaz para demostrar su acreditamiento, a fin de garantizar las condiciones de equidad necesarias para no influir de manera indebida en la designación del candidato.

Siendo esto así, el numeral 178 de los Estatutos del referido Instituto Político, estatuye que la conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estará a cargo de las Comisiones de Procesos Internos, tanto a nivel Nacional como del Distrito Federal.

En este sentido, acudiendo a la acepción reconocida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término *conducción* a que se hace referencia en el numeral antes citado, hace referencia a la acción de *conducir*, misma que, a su vez, evoca a *guiar o dirigir a un objetivo o a una situación*.

6

152

Siguiendo el contexto en que se encuentra empleada esa expresión, puede afirmarse que su sentido estriba en que esas instancias tienen la encomienda de llevar a cabo cada una de las etapas en que se conforma el proceso, con el propósito de alcanzar la designación del ciudadano que ocuparía la candidatura respectiva.

Bajo este contexto, es inconcuso que las instancias que se encuentren a cargo de ese proceso, deben desarrollar, entre otros pasos, una fase en la que revisen que los ciudadanos que intervengan, cumplan con las disposiciones legales y estatutarias que los hagan hábiles para ocupar la candidatura y, en un momento dado, el cargo de elección popular.

Esta misma conclusión debe arribarse para el caso del procedimiento de designación previsto en el numeral 191 de los Estatutos de la fuerza política denunciada, puesto que si bien se excluye a las referidas Comisiones de la responsabilidad de llevar a cabo esa designación, ello no significa que las instancias que cuentan con las facultades de proponer a los ciudadanos que deban ocupar esas candidaturas (en el caso, el Comité del Distrito Federal), así como de realizar la designación particularizada (esto es, el Comité Ejecutivo Nacional), queden exentas de observar las disposiciones estatutarias que regulan el acceso de los ciudadanos a las candidaturas que formalice el Partido Revolucionario Institucional.

Pasando al caso concreto, queda patente que las instancias de ese Instituto Político que intervinieron en la designación de la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz, obviaron llevar a cabo las acciones para constatar que dicha ciudadana cumplía con los requisitos estatutarios y legales para ser considerada como candidata de esa fuerza política a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez; lo anterior, en contravención no sólo a sus disposiciones internas, sino también a las disposiciones previstas en el Código comicial local.

Esta desatención tuvo como resultado la postulación de una ciudadana que, conforme a lo analizado en este procedimiento, era notoriamente inelegible,

con lo cual se afectó no sólo a la militancia de esa fuerza política que podría haber sido considerada para ocupar esa responsabilidad, sino que también a la ciudadanía que intervino en esa elección, al presentar una candidatura que hubiera resultado inviable, en caso de haber sido la ganadora en esos comicios.

Es importante referir que si bien esta autoridad electoral administrativa local había sustentado un criterio diverso, al resolver la queja identificada con la clave IEDF-QCG-025/2006, ello obedece a que existen circunstancias que distinguen al presente caso y permiten establecer la posibilidad del Partido Revolucionario Institucional para haber evitado la comisión de esta infracción.

En efecto, tal y como se desprende esa determinación en comento, la razón de exculpabilidad hacia la fuerza política señalada como responsable, estribaba en su imposibilidad de determinar que los ciudadanos que estaban interesados en acceder a sus candidaturas, cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral vigente en ese momento, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es así, en atención que el pasado el veintinueve de marzo de dos mil ocho, entró en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en términos de su numeral 1º, párrafo segundo, por tratarse de un órgano autónomo que recibe recursos públicos del Distrito Federal.

Bajo este contexto, el numeral 14, fracciones IV y V de la citada Ley de Transparencia, dispone que al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información relativa al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Público, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y

en su caso dirección electrónica oficial; asimismo, el perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes los ocupan.

Tomando en consideración que la ciudadana Lucía Ramírez Ortiz continuaba prestando sus servicios en el Tribunal Electoral local en el cargo que se ha precisado con antelación, en la fecha en que entró en vigor esa disposición, salta a la vista que la información relativa de esta circunstancia era del dominio público y, por ende, asequible al conocimiento del ente denunciado.

Esto es así, porque los fines que se persiguen a través de la difusión de la información que se estima pública en términos de Ley, está orientada a que la ciudadanía esté al corriente de los aspectos más importantes del ejercicio de las funciones públicas en esta Ciudad, entre las que se ubica la identidad de las personas que forman parte de los organigramas, entre otros, de los órganos autónomos.

Por tanto, si los partidos políticos cuentan con un financiamiento público para el apoyo de sus funciones, es dable colegir que cuentan con la estructura necesaria para tal efecto, con lo que se encuentran en una posición más ventajosa para compilar la información necesaria a sus actividades, máxime que en términos del artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal, no les resulta extraño el tema de la transparencia y rendición de cuentas, en la medida que también son entes obligados a observarlas.

Por esta razón, esta autoridad estima que no se acredita en el presente caso, una razón que justifique la exculpabilidad del partido infractor en estos hechos.

Finalmente, aunque se encuentran ofrecidas en el sumario tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional en ambos efectos, esta autoridad concluye que éstas tampoco tienen el alcance probatorio para desvanecer la comisión de la falta, ni la intervención de los denunciados por

esta vía, puesto que están orientadas en el mismo sentido que las pruebas que fueron previamente analizadas y que tienden a mostrar que las mismas estarían encaminadas, en todo caso, a acreditar la existencia de la infracción a la normatividad electoral y su reprochabilidad hacia los involucrados.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional resulta responsable administrativamente por haber postulado a la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz, como su candidata a Jefe Delegacional en Benito Juárez, a pesar que no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 222, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en contravención a las disposiciones legales que imponían verificar el cumplimiento de esta situación, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determina que se encuentra acreditada la falta en examen.

Consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en los **Considerandos III, IV y V** del presente dictamen.

SEGUNDO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que la ciudadana Lucia Ramírez Ortiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez por el Partido Revolucionario

Institucional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, lo anterior en términos del **Considerando V** del presente Dictamen.

TERCERO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en términos de este Dictamen.

CUARTO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo y un voto en contra del Consejero Electoral Nestor Vargas Solano, integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Quinta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diez. **CONSTE.**

